

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los Secretarios Técnicos al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario Ejecutivo, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y en caso de la presunción de alguna infracción o delito de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 42.- La consulta a los expedientes que se formen de las peticiones, así como a las actas de Oficialía Electoral, estará limitada. Será únicamente el peticionario quien podrá consultarlas o las personas debidamente autorizadas por él, mientras dicha documentación tenga el carácter de reservada, conforme lo que establecen las leyes en materia de transparencia y datos personales.

Artículo 43.- El Secretario Ejecutivo, los Secretarios Técnicos y, en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral adscrita la Secretaría Ejecutiva, podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá el Secretario, los Secretarios Técnicos o en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral.

Las copias certificadas serán expedidas en los folios referidos en el artículo 36 de este reglamento.

Artículo 44.- Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Utilizarse dentro de un procedimiento sancionador por alguna de las partes.

Artículo 45.- Las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento, serán integradas en copia certificada a los correspondientes expedientes. Los originales permanecerán en el archivo que deberá llevar el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 46.- Cuando se expida copia certificada se asentará una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 47.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerenglonarse.

TERCERO. Este Consejo General abroga el "Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" emitido por este Consejo General en fecha treinta de junio de dos

mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-14/15.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día seis de julio de dos mil diecisiete. CONSTE.-

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES".

Reunidos en Sesión Extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución*

Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

V. En sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS", identificado con la clave CG-A-40/15; quedando integrada dicha Comisión de la siguiente manera: Presidenta: Irma Alicia Rangel Morán; Secretaria: Diana Cristina Cárdenas Ornelas; Vocal: Luis Manuel Bustos Arango, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VI. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ROTACIÓN DE LOS CARGOS QUE OCUPAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE SU REGLAMENTO INTERIOR", identificado con la clave CG-A-68/16; acuerdo por medio del cual la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Instituto quedó integrada de la siguiente manera: Presidente: Luis Manuel Bustos Arango; Secretaria: Irma Alicia Rangel Morán; Vocal: Diana Cristina Cárdenas Ornelas, y Secretario Operativo: Javier Mojarro Rosas.

VII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

VIII. Mediante diversas reuniones de trabajo convocadas por la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Consejo General, celebradas desde el año dos mil dieciséis, se analizó y propuso la creación del reglamento que normara el registro de las candidaturas independientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17 apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que de manera independiente lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los incisos k) y p), de la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las Leyes de los Estados, en materia electoral deberán garantizar, entre otros, que se regule el régimen aplicable a las bases, requisitos para postulación, requisitos para el registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, atendiendo a las bases establecidas en la referida Constitución Política y en las leyes generales de la materia.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las legislaturas de los Estados emitirán la normatividad correspondiente a las candidaturas independientes en su correspondiente entidad federativa.

CUARTO. Que conforme a lo dispuesto por el párrafo décimo quinto del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la participación de candidatos independientes en los procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley; así mismo dispone que al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género.

QUINTO. Que el inciso a), de la fracción I, del Artículo Quinto Transitorio del decreto número 69, por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 28 de julio de 2014, dispone que en la reforma que se debe hacer al Código Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de armonizarlo con ésta reforma Constitucional, deberá prever, entre otras cosas, que uno de los fines del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es la aplicación de las disposiciones relativas a las candidaturas independientes, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normatividad electoral local.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, éste tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de manera armonizada con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas, entre otras, a el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los candidatos independientes, así como el acceso a las prerrogativas de los candidatos independientes.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 68 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es un fin del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la promoción de la figura de candidaturas independientes.

OCTAVO. Que el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes contempla en su Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Tercero, las reglas para el “... **Procedimiento de Registro de Candidatos de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes**”, sin que éstas estén ordenadas de manera comprensible para los ciudadanos que no tienen conocimientos en materia jurídica electoral.

NOVENO. Que los Títulos I y II, del Libro Sexto, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes denominados “**De Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes**” y “**Del Registro de los Candidatos Independientes**”, contemplan una serie de reglas específicas para los candidatos independientes, que van desde los derechos, obligaciones y prohibiciones para los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes y para aquellos ciudadanos registrados como candidatos independientes, así como las reglas para las etapas de pre registro de aspirantes, obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 75 fracción XX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, y en atención a lo anterior, es inconcuso que nos encontramos ante la facultad reglamentaria de este Consejo General para proveer lo necesario en cuanto a la exacta observancia del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de una sistematización de las reglas que rigen en general el registro de las candidaturas independientes, que permita a los ciudadanos interesados en postularse como tales, conocer el cúmulo de reglas que les resultan aplicables en el referido procedimiento, es que este Consejo General considera pertinente y necesaria la emisión del **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes**, a fin de dotar a la ciudadanía de un compilado donde se encuentren agrupadas las normas que rigen a los candidatos independientes desde la manifestación de la intención para participar como tales, pasando por la etapa de obtención del apoyo ciudadano y concluyendo con el registro de su candidatura después de cumplir con los requisitos legales.

DÉCIMO PRIMERO. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio del de-

creto número 91, mediante el cual se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 29 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe adecuar sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, y a fin de cumplir con lo anterior es que este Consejo General emite el Reglamento citado en el Considerando anterior, cumpliendo con su compromiso de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales de manera objetiva y certera, así como en el acercamiento de la función electoral a la ciudadanía.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4°, 66 primer párrafo, 68 fracción II, 69 primer párrafo y 75 fracción XX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba este acuerdo y emite el “**Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes**” en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Ámbito de Aplicación y Objeto

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Sexto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo quinto transitorio fracción I inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, en lo relativo a:

I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los aspirantes y candidatos independientes;

II. Los requisitos de elegibilidad para los cargos que pretendan contender, así como la convocatoria que deba emitirse;

¹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES” del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175521.

III. La etapa del pre registro de la candidatura independiente;

IV. La obtención del apoyo ciudadano y las cédulas de respaldo; y

V. La etapa del registro de la candidatura independiente.

CAPÍTULO II Del Glosario

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Código:** El Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
 - b) **Constitución Local:** La Constitución Política para el Estado de Aguascalientes.
 - c) **CPEUM:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d) **LGIFE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - e) **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.
- II. En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:
 - a) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - b) **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
 - c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - d) **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

De los Criterios de Interpretación

Artículo 4°. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La CPEUM;
- II. Los tratados internacionales, respetando y garantizando en todo momento los derechos humanos de la manera más amplia, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. La Constitución Local;
- IV. El Código;
- V. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, los principios generales del Derecho; y
- VI. Los criterios integrados en materia electoral por la autoridad jurisdiccional competente en el Estado de Aguascalientes y por las Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV De la Competencia

Artículo 5°. La organización y desarrollo del procedimiento para el registro de las candidaturas independientes, en los procesos electorales locales en el Estado de Aguascalientes, es competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ellos la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V De las Normas Aplicables y la Supletoriedad

Artículo 6°. Para la sustanciación del procedimiento de registro a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Código.

Artículo 7°. Se aplicarán de manera supletoria, en tanto se permita, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La LGIFE;
- II. La Ley General de Partidos Políticos;
- III. El Reglamento de Elecciones del INE; y
- IV. Los Lineamientos aplicables del INE.

CAPÍTULO VI De las Notificaciones

Artículo 8°. Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

Artículo 9°. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 10. Las notificaciones a los aspirantes y candidatos independientes se harán por medio de su representante legal, el cual no necesariamente tendrá que ser el representante legal de la Asociación Civil constituida para el manejo de los recursos.

Artículo 11. Las notificaciones personales deberán practicarse por cédula, ya sea ante el representante legal designado o ante el mismo aspirante o candidato.

Artículo 12. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, documento, resolución o acuerdo que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quién se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial del Instituto.

Artículo 13. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto, se elaboró el documento o se aprobó la resolución o acuerdo. Se practicarán personalmente en los siguientes supuestos:

I. Todas las que consistan en requerimientos, incluyendo las que recaigan a las solicitudes de pre registro y registro.

II. Todas las que consistan sobre la admisión, desechamiento o sobreseimiento de alguna denuncia interpuesta;

III. Todas las que consistan sobre acuerdos o resoluciones, incluyendo las que recaigan sobre el pre registro y registro;

IV. La circunscripción correspondiente al primer cuadro;

V. El citatorio al sorteo de los lugares de uso común;

VI. El citatorio para entrega de cédulas de apoyo ciudadano y de listas nominales; y

VII. Todas aquellas que sean imprescindibles e inmediatas para el ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 14. Aquellas notificaciones que no deban practicarse personalmente, se harán por los siguientes medios:

- I. En estrados;
- II. Por correo electrónico;
- III. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado; y
- IV. Vía fax.

Artículo 15. Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los documentos, autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 16. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por determinación del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO:

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 17. El ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar ante el Instituto su pre registro como aspirante.

Artículo 18. Son derechos de los aspirantes:

I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña;

II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la LGIPE;

III. Utilizar como propaganda sólo artículos utilitarios;

IV. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”; y

V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 19. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por terceras personas, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o cualquier expresión que calumnie a otros aspirantes;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos del financiamiento privado;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la normatividad electoral aplicable, y

IX. Las demás establecidas por la legislación electoral.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes

Artículo 20. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en el Código y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, e
- III. Integrante de Ayuntamiento, por ambos principios.

Artículo 21. Son derechos de los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado;
- IV. Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;
- V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del Código;
- VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos, en términos de lo establecido por el artículo 6° de la CPEUM;
- VII. Designar, según la elección en la que participe, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, con derecho a voz, pero sin voto;
- VIII. Designar, un representante propietario y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla que correspondan a la demarcación electoral del cargo por el cuál contienden; así como acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales correspondientes, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en las zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, tales registros podrán hacerse ante el correspondiente Consejo Distrital;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en el Código;

X. Disponer sin costo alguno de los locales públicos, instalaciones e infraestructura estatal y municipal, con el objeto de llevar a cabo actos proselitistas durante el tiempo de campañas electorales; los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso, el de recuperación, ante las autoridades que

correspondan y conforme a la disponibilidad de éstos, siempre previa verificación de disponibilidad y en términos del quinto párrafo fracción II del artículo 161 del Código;

XI. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales, según corresponda al tipo de elección por el que obtenga su registro como candidato;

XII. Participar en los debates que organice el Instituto entre los candidatos a Gobernador del Estado, en término de lo establecido por el Código;

XIII. Disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio correspondiente, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades; y

XIV. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 22. Son obligaciones de los candidatos independientes:

I. Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos en el Código y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, o Tesorero, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

III. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General, Municipal o Distrital;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo mediante oficio;

V. Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal, mediante oficio al Instituto;

VI. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de su Tesorero, mediante oficio al Instituto;

VII. Retirar la propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y en los términos de lo establecido en el Código;

VIII. Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

IX. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del Código;

X. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a que se refiere el Código, así como entregar la documentación que la Contraloría le solicite respecto a sus ingresos y egresos, en el caso que el INE delegue esta función al Instituto;

XI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

XII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranje-

ros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XV. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos y personas;

XVI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales, o análogos a los logos del Instituto o el INE;

XVIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIX. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;

XX. Presentar al INE, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XXI. En caso de realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;

XXII. Las demás que establezca la legislación electoral.

Artículo 23. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les

resulte aplicable, serán sancionados en términos del Código.

CAPÍTULO III

De las Prohibiciones de los Aspirantes y los Candidatos Independientes

Artículo 24. Los aspirantes y los candidatos a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña.

Artículo 25. Queda prohibido a los aspirantes y candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 26. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular por el mismo principio en un proceso electoral.

Artículo 27. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

De los Requisitos de Elegibilidad para el Cargo de Gobernador

Artículo 28. El candidato a Gobernador del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial vigente para votar con fotografía;

II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;

III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV. No ser servidor público, sea cual fuere el origen de su designación, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;

V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;

VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

VII. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

VIII. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él por lo menos de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IX. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

X. No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular o designación distinta;

XI. No estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; y

XII. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

CAPÍTULO II

De los Requisitos de Elegibilidad para los Integrantes de Ayuntamientos

Artículo 29. Los candidatos propietario y suplente, que participen para el cargo de integrante de ayuntamiento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;

III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV. No ser servidor público, sea cual fuere el origen de su designación, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;

V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;

VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

VII. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

VIII. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

IX. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección; y

X. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

CAPÍTULO III

De los Requisitos de Elegibilidad para el Cargo de Diputado

Artículo 30. Los candidatos propietario y suplente, que participen para el cargo de diputado, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;

III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo es-

tablecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV. No ser servidor público, sea cual fuere el origen de su designación, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;

V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;

VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

VII. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

VIII. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IX. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

X. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

CAPÍTULO IV

De la Convocatoria

Artículo 31. Corresponde al Consejo General llevar a cabo los procedimientos de pre registro de aspirantes y de registro de candidatos independientes, para lo cual emitirá a más tardar el día quince enero del año de la elección, una convocatoria abierta a los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, conteniendo por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente;

II. Las fechas y el lugar dónde se recibirán las solicitudes de pre registro y registro de aspirantes;

III. Cargos de elección popular a los que puedan aspirar;

IV. La documentación comprobatoria requerida;

V. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;

VI. Los topes de gastos que pueden erogar en la etapa de obtención del apoyo ciudadano;

VII. Los formatos que serán utilizados para el procedimiento;

VIII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el pre registro de aspirantes;

IX. Los plazos para solicitar el registro de candidaturas independientes;

X. El lugar donde se recibirán las solicitudes de registro de candidaturas independientes;

XI. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el mismo;

XII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el registro de candidaturas; y

XIII. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 32. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 33. El proceso de registro de candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- I. Pre registro de aspirantes;
- II. Obtención del apoyo ciudadano; y
- III. Registro de candidatos independientes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I

De los Requisitos para el Pre Registro de Aspirantes

Artículo 34. Los plazos para la entrega de las solicitudes de pre registro de aspirantes a una candidatura independiente serán:

I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes se realizará en la tercera semana de enero del año de la elección; y

II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes se realizará en la última semana de enero del año de la elección.

Artículo 35. La solicitud de pre registro deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del ciudadano;
- II. Domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que aspira a ser registrado;
- IV. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- V. Copia certificada del acta de nacimiento y de constancia de residencia;
- VI. Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;
- VII. El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto;
- VIII. El nombre de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como tesorera, es decir la encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña;
- IX. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;

X. La documentación que acredite el registro ante el Sistema de Administración Tributaria;

XI. La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

XII. Copia de la credencial para votar del ciudadano que aspire a ser candidato independiente, así como de los miembros del órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida; y

XIII. La plataforma electoral.

Artículo 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General.

Artículo 37. La declaratoria bajo protesta de decir verdad y el escrito de la manifestación de la intención se harán de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y los formatos correspondientes que haga públicos el Instituto; así como la manifestación de la intención y se podrá realizar en los plazos referidos en el Código.

Artículo 38. El Consejo emitirá un modelo único de estatutos para efectos de la constitución de la Asociación Civil, atendiendo al tipo de cargo que se desea postular, el cual se pondrá a disposición de todos los interesados al momento en que se emita la convocatoria respectiva.

La Asociación Civil debe estar al menos constituida con el aspirante a candidato independiente, el representante legal de la misma y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 39. Los emblemas que pretendan utilizar los aspirantes y, en su caso, posteriormente los candidatos, deberán observar la previsión de que la unidad del emblema, que formen los colores, símbolos o formas, no pueda generar confusión con los emblemas de algún partido político registrado o acreditado ante el Instituto; ni con el emblema del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos y en general cualquier elemento que ayude a la distinción sin vacilación del emblema de que se trate.

El emblema que pretendan utilizar los aspirantes y, en su caso, posteriormente los candidatos, no podrá incluir ni la fotografía, ni la silueta del aspirante, y en su caso candidato independiente.

Artículo 40. Una vez recibida la solicitud de pre registro de aspirantes el Instituto la analizará a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, y en caso de que advierta omisiones en la solicitud, le notificará de inmediato al ciudadano solicitante, para que en el plazo de 48 horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le será negada su solicitud.

CAPÍTULO II**De la Resolución de la Solicitud del Pre Registro de Aspirantes**

Artículo 41. El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del pre registro y expedirá en favor del aspirante a candidato independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

CAPÍTULO III**De la Sustitución de Aspirantes**

Artículo 42. La solicitud de sustitución de aspirante deberá presentarse por escrito al Consejo General.

Artículo 43. En el caso de las fórmulas de Diputados, solamente podrá sustituirse al aspirante a candidato suplente.

Artículo 44. En el caso de las planillas de Ayuntamientos por ambos principios, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción del aspirante a candidato propietario al cargo de presidente municipal, en el caso de las postulaciones bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 45. En el caso de los aspirantes a candidatos a Gobernador, no se admitirá sustitución alguna.

TÍTULO QUINTO**DEL APOYO CIUDADANO****CAPÍTULO I****De la Obtención del Apoyo Ciudadano y de la Cédula de Respaldo**

Artículo 46. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 47. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 48. Las cédulas de apoyo ciudadano son documentos reservados por contener datos personales, conforme a las disposiciones de la materia, por lo que únicamente podrán ser consultadas por los partidos políticos, candidatos independientes, asociaciones políticas y coaliciones, dentro de las oficinas de este Instituto y bajo la supervisión del funcionario público de la Secretaría, encargado del resguardo de las mismos.

Esto mismo será aplicable para los expedientes de los aspirantes y candidatos independientes.

Las cédulas de apoyo ciudadano deberán ser destruidas una vez que sea clausurado el proceso electoral local correspondiente, esto por tratarse de datos personales y en observancia de la ley de la materia.

Artículo 49. La cédula de respaldo ciudadano deberá contener los siguientes datos, conforme al artículo 384 del Código:

I. El enunciado de "CÉDULA DE APOYO CIUDADANO";

II. Los emblemas del Instituto y del Proceso Electoral Local correspondiente;

III. El enunciado "Manifiesto mi voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica al (Aspirante (s) a candidato independiente correspondiente), para la obtención de la candidatura independiente a (cargo de elección correspondiente), de la entidad de Aguascalientes para el (Proceso Electoral Local correspondiente)";

IV. El logo o emblema del aspirante a una candidatura independiente;

V. Los números de folios correspondientes;

VI. El espacio correspondiente al nombre del ciudadano que respalda a un aspirante;

VII. El espacio correspondiente a la clave de elector del ciudadano, misma que deberá desprenderse de una credencial de elector vigente en la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la Jornada Electoral; y

VIII. El espacio correspondiente a la firma autógrafa del ciudadano.

Artículo 50. Los formatos de cédulas de respaldo ciudadano se entregarán a los aspirantes a una candidatura independiente un día antes del inicio del periodo de precampañas de los partidos políticos que sea acordado por el Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código; que será equivalente al periodo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

Artículo 51. El número de formatos que se entregarán a un aspirante a candidato independiente será el justo necesario conforme a los porcentajes mínimos de ciudadanos que le son requeridos acreditar, más un diez por ciento más del total de cédulas que correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo ciudadano.

CAPÍTULO II**De la Captura y Validación de la Obtención del Apoyo Ciudadano**

Artículo 52. Los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro, para efecto de reunir la documentación que acredite el apoyo popular de los ciudadanos en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura, deberán realizarlo dentro de los siguientes plazos:

I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el primero de febrero y hasta el once de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate; y

II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán

únicamente dentro del periodo comprendido entre el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

Artículo 53. Las cédulas de apoyo ciudadano podrán ser entregadas al Instituto previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano, para lo que podrán iniciarse los procedimientos de captura, cómputo, verificación y validación.

Artículo 54. Un aspirante a una candidatura independiente podrá sustituir a los ciudadanos que sean nulificados dentro de su lista de apoyo popular, una vez concluida la validación por la autoridad, únicamente en los siguientes supuestos:

I. Cuando un ciudadano se encuentre repetido en las listas de apoyo popular de dos aspirantes que pretendan ser registrados dentro de la misma demarcación electoral y por el mismo cargo de elección.

II. Cuando la credencial de elector del ciudadano no se encuentre vigente.

III. Cuando se deduzca una clara confusión respecto al distrito electoral del que forma parte un ciudadano, en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente como diputados.

Artículo 55. La fase de captura y cómputo en el Instituto se iniciará con la captura digital de cédulas de apoyo ciudadano, una vez que éstas sean recibidas en el Instituto, para lo cual no serán computadas aquellas firmas que caigan en los siguientes supuestos:

I. Que las claves de elector se encuentren incompletas e ilegibles.

II. Que no se contenga la firma autógrafa del ciudadano.

Artículo 56. Una vez terminada la fase de captura y cómputo en el Instituto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos efectivamente están en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. Que el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación electoral correspondiente al aspirante a una candidatura independiente a quien pretende respaldar;

III. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

IV. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

V. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 57. Una vez concluida la validación del apoyo ciudadano o de ser atendidos los requerimientos para la reposición de ciudadanos de la lista de apoyo popular, el Secretario Ejecutivo del Consejo emitirá los certificados que acrediten la obtención del porcentaje mínimo requerido de apoyo de ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I

De los Requisitos para el Registro de Candidatos

Artículo 58. Los aspirantes a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, integrante de Ayuntamiento o Diputado por el principio de mayoría relativa, además de observar lo contemplado por este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas; y

III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 59. La solicitud de registro de candidaturas se hará:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección; y

II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se hará del día cinco al once de abril del año de la elección.

Artículo 60. La solicitud de registro de candidatos independientes de aquellos que primero obtuvieron la calidad de aspirantes, será presentada ante el Consejo General debiendo contener:

I. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación electoral en la que participe como candidato independiente;

II. En su caso, el documento mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de firmas de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira; y

III. La declaración de aceptación de candidatura.

Al momento de la solicitud del registro, las planillas de aspirantes a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deberán presentar su lista de candidatos a contender por el principio de representación proporcional, quienes deberán cumplir en ese momento con los requisitos que sean necesarios de los establecidos en este artículo, ante el Consejo General.

CAPÍTULO II

De los Principios de Paridad

Artículo 61. Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputado o integrante de Ayuntamiento deberán respetar las reglas contenidas en el artículo 143 del Código.

Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputado podrán integrarse —en cuanto a género se refiere— sólo de las siguientes maneras:

- I. Masculino – Masculino;
- II. Masculino – Femenino; o
- III. Femenino – Femenino.

Lo anterior en la inteligencia de que si se postula como propietario un ciudadano del género femenino, el suplente no podrá ser del género masculino.

CAPÍTULO III

De la Resolución de la Solicitud de Registro de Candidatos

Artículo 62. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo General, podrá expedir las constancias de registro, con base en las resoluciones que para dicho efecto sean aprobadas.

Artículo 63. Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos independientes gozarán de los derechos y obligaciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos; así mismo, deberán sujetarse a las prohi-

biciones establecidas en el propio Código y en este Reglamento a tal efecto.

CAPÍTULO IV

De la Sustitución de Candidatos

Artículo 64. Los candidatos independientes al cargo de Gobernador no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 65. En el caso de las fórmulas de Diputados, solamente podrá sustituirse al candidato suplente.

Artículo 66. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 67. En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a los candidatos que la integren, con excepción del candidato propietario al cargo de presidente municipal.

Artículo 68. La sustitución de los candidatos referidos en los artículos que anteceden, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese el presente acuerdo en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

QUINTO. Para su conocimiento general solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día seis de julio de dos mil diecisiete. CONSTE.-

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.